



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00223-00
Actor:	WILSON ANDRÉS COBO PINTO
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
Medio de Control:	EJECUTIVO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Auto Interlocutorio No. 292

Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido¹, el señor WILSON ANDRÉS COBO PINTO presenta demanda ejecutiva contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, para el cumplimiento forzoso de la obligación contenida en las sentencias No. 106 del 21 de agosto de 2013 proferida por este juzgado confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia No. 086 del 25 de mayo de 2017² que cobró ejecutoria el 13 de junio de 2017.

CONSIDERACIONES

I.- La demanda ejecutiva

El Ejecutante solicita³ se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la Unidad Nacional de Protección de conformidad con lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán el 21 de agosto de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia emitida el día 25 de mayo de 2017, la cual en su parte resolutoria impartió las siguientes condenas:

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de la nulidad anterior, declarar la existencia del contrato realidad entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – “D.A.S”, y el señor WILSON ANDRÉS COBO PINTO, en el periodo comprendido entre el 1° de mayo de 2004 y el 7 de septiembre de 2010.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se dispone ORDENAR a la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – “D.A.S”, pagar a favor del señor WILSON ANDRÉS COBO PINTO, un valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los ESCOLTAS vinculados a su planta de personal, para lo periodos, efectivamente laborados y conforme a la tabla referida en la parte considerativa de esta providencia, entre el 1° de mayo de 2004 al 7 de septiembre de 2010, teniendo en cuenta los honorarios estipulados en los contratos de prestación de servicios.

CUARTO: Para efecto de la liquidación de las prestaciones se deberá tener en cuenta el valor pactado por honorarios en los respectivos contratos de prestación de servicios.

¹ Poder folio XXX

² Folios xxx y xxx

³ Folio xxx

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00223-00
Actor:	WILSON ANDRES COBO PINTO
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION -UNP
Medio de Control:	EJECUTIVO

QUINTO: El tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones en el evento de que no se hayan efectuado al sistema de seguridad social.

(...)

SÉPTIMO: Las sumas que arroje e reconocimiento ordenado serán actualizadas en los términos del artículo 178 del C.C.A., de conformidad con lo estipulado en el acápite denominado ajuste de la condena contenido en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: La sentencia deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 176, 177 del C.C.A.

(...)"

Y se condene a la demandada en costas y agencias en derecho que se causen en virtud del proceso ejecutivo.

En hechos de la demanda se informa que una vez en firme la sentencia objeto de ejecución presentó el día 05 de septiembre de 2017 reclamación de cumplimiento de fallo judicial ante la Unidad Nacional de Protección, anexando a la petición copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia referidas en los numerales anteriores, con la respectiva constancia de ejecutoria, y demás documentos correspondientes. Ante lo cual la entidad por oficio del 18 de septiembre de 2017 informó que la documentación allegada con la solicitud de pago estaba completa y se procedería a realizar la respectiva liquidación.

A la fecha la entidad no ha satisfecho la obligación impuesta.

II.- Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA el Despacho es competente para conocer del asunto por cuanto las sentencias cuya ejecución se persigue fueron proferidas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y el asunto en primera instancia lo conoció este Despacho Judicial.

III.- De la ejecutividad del título

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 dispone que constituye título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte el artículo 306, ibidem, señala que los aspectos no contemplados en tal estatuto los suplirá el hoy Código General del Proceso⁴.

A la luz del inciso primero del artículo 430 del C.G.P., si la demanda se presenta con documento que presta mérito ejecutivo el juez debe librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

⁴ Que derogó el anterior Código de Procedimiento Civil que consagraba la referida norma

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00223-00
Actor:	WILSON ANDRES COBO PINTO
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION -UNP
Medio de Control:	EJECUTIVO

En cuanto a los requisitos del título, el artículo 422 del C.G.P dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de una sentencia de condena por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Al respecto, se acredita el cumplimiento de los dos primeros requisitos con la consolidación efectiva e inequívoca de la condena impuesta a la Unidad Nacional de Protección y que se halla contenida en la sentencia No. 106 del 21 de agosto de 2013 proferida por este Juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca con sentencia No. 86 del 25 de mayo de 2017.

En cuanto al tercer requisito se tiene que la sentencia objeto de ejecución quedó en firme el 13 de junio de 2017⁵ por lo que se hizo exigible judicialmente a partir del 14 de diciembre de 2018.

Se observa en el expediente que la parte accionante, dentro del término de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, solicitó a la U.N.P. el pago de obligación, por lo que no hubo interrupción de la causación de intereses moratorios en los términos que dispone el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

Atendiendo que la obligación de pagar al accionante un valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los escoltas, es clara, expresa y exigible y que puede ser determinable efectuando la liquidación correspondiente, se librárá mandamiento de pago en los términos dispuestas en la plurimencionada sentencia del 21 de agosto de 2013 confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia del 25 de mayo de 2017.

A efecto de establecer en forma concreta la suma de dinero adeudada por prestaciones sociales y sobre el cual se da la orden de pago, se dispondrá desarchivar el proceso ordinario en el que se profirió las sentencias antes citadas para tomar en forma precisa los términos de los contratos suscritos con el accionante, así como el valor de los honorarios pagados por cada uno de ellos. Advirtiendo desde ya que la obligación de pago recae sobre **prestaciones sociales** comunes devengadas por ESCOLTAS, para los periodos efectivamente laborados entre el 1 de mayo de 2004 al 7 de septiembre de 2010, de manera que en la liquidación del crédito solo se puede incluir aquellas prestaciones que tienen tal naturaleza conforme Decreto 1933 de 1989⁶: **Prima de navidad**, (Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1968)⁷; **Vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de cesantías e intereses a las cesantías** (Decreto 1045 de 1978)⁸.

⁵ Folio xxx

⁶ Artículo 1º Norma General. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad tendrán derecho a las prestaciones sociales previstas para las entidades de la administración pública del orden nacional en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 451 de 1984, artículo 3º y en los que los adicionan, modifican, reforman o complementan y, además, a las que este decreto establece.

⁷ ARTÍCULO 11. - **Prima de Navidad.** "Todos los empleados públicos y los trabajadores oficiales, tendrán derecho a una Prima de Navidad equivalente a un (1) mes del sueldo que corresponda al cargo en treinta (30) de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre."

⁸ Decreto 1045 de 1978 ARTÍCULO 3º. DEL RECONOCIMIENTO DE LAS PRESTACIONES. Las entidades a que se refiere el artículo 2º reconocerán y pagarán a sus empleados públicos únicamente las prestaciones sociales establecidas por la ley. A sus trabajadores oficiales, además de estas, las que se fijen en pactos, convenciones colectivas o laudos arbitrales celebrados o proferidos de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia. Las prestaciones que con denominación o cuantía distinta a la establecida en la ley se hayan otorgado a los empleados públicos en disposiciones anteriores a este decreto, continuarán reconociéndose y pagándose en los mismos términos.

(...)

ARTÍCULO 5º. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2º, de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:

a. Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria; b. Servicio odontológico; c. Vacaciones; d. **Prima de Vacaciones**; e. **Prima de Navidad**; f. Auxilio por enfermedad; g. Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional; h. Auxilio de maternidad; i. **Auxilio de cesantía**; j. Pensión vitalicia de jubilación; k. Pensión de invalidez; l. Pensión de retiro por vejez; m. Auxilio funerario; n. Seguro por muerte.

Expediente:	19001-33-33-032-2019-00223-00
Actor:	WILSON ANDRES COBO PINTO
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION -UNP
Medio de Control:	EJECUTIVO

La prima especial de riesgo, la prima de servicio y la bonificación por servicios no tienen naturaleza de prestación social, sino que son elementos que hacen parte del salario, por tanto, no pueden incluirse en la liquidación del crédito. Las prestaciones sociales a incluir en la liquidación se calculan sobre año cumplido o proporcionalmente.

Ahora bien, respecto a la obligación contenida en el artículo 5 de la sentencia materia de ejecución judicial y que consiste en:

QUINTO: El tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual la entidad *hará las correspondientes cotizaciones en el evento de que no se hayan efectuado al sistema de seguridad social.*

(...)

El Despacho entiende que la obligación de cotizar a la seguridad social en pensión se condicionó al evento que **"no se hayan efectuado al sistema de seguridad social"**, pues lo que busca la orden es que el tiempo laborado –01 de mayo de 2004 al 7 de septiembre de 2010 se compute para efectos pensionales.

Del oficio de fecha 5 de agosto de 2017 con el que el accionante eleva ante la UNP la solicitud de pago de la obligación judicial, se extrae que en esa oportunidad el accionante hizo entrega de "Reporte de semanas cotizadas en pensiones por el señor Wilson Andrés Cobo Pinto desde el año 1996 hasta el año 2017 expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (4 folios)" sin que en ella indique que por el periodo comprendido entre 01 de mayo de 2004 y el 7 de septiembre de 2010 no se efectuó cotización, ni en la presente demanda así se sostiene o se solicita su pago.

Si bien es cierto, la obligación de cotizar a la seguridad social en pensión, en la cuota parte que le corresponde al empleador, es de la UNP, en la parte considerativa y en la resolutive de la sentencia materia de ejecución no se consideró el evento en el que el señor Wilson Andrés Cobo Pinto ya hubiera efectuado la cotización tomando como base de cálculo los honorarios percibidos por los contratos de prestación de servicios, ni la parte accionante presentó alguna objeción frente a la orden impartida.

En tal orden, si los tiempos laborados por el accionante, 01 de mayo de 2004 al 7 de septiembre de 2010, ya se cotizaron y se computan para efectos pensionales, no hay lugar a impartir la orden de hacer a las cotizaciones que señala el numeral quinto de la sentencia tantas veces citada.

Es de advertir que en las mentadas sentencias no se consideró ni se impartió orden dirigida a que la UNP hiciera la devolución de aquellos dineros que la parte accionante había pagado como cotización a la seguridad social en pensiones y que le correspondía sufragar a la entidad empleadora. Se itera, el accionante no presentó algún reparo frente a la orden impartida en primera instancia ni el Tribunal Administrativo del Cauca se pronunció al respecto.

Bajo los anteriores razonamientos y atendiendo que la parte demandante no eleva una solicitud de pago por devolución de aportes a la seguridad social en pensión, según liquidación adjunta a la demanda, el Despacho librará orden de pago frente a la obligación pedida y que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P.

En tal orden se dispone:

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00223-00
Actor:	WILSON ANDRES COBO PINTO
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP
Medio de Control:	EJECUTIVO

Primero. - LÍBRESE mandamiento de pago a favor del señor WILSON ANDRÉS COBO PINTO y en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP por:

1.1.- La suma dineraria que resulta de liquidar la obligación contenida en la sentencia No. 106 del 21 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia No. 086 del 25 de mayo de 2017 y que a su tenor dispone:

*“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se dispone ORDENAR a la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – “D.A.S”, **pagar** a favor del señor WILSON ANDRÉS COBO PINTO, un valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los ESCOLTAS vinculados a su planta de personal, para lo periodos, efectivamente laborados y conforme a la tabla referida en la parte considerativa de esta providencia, entre el 1° de mayo de 2004 al 7 de septiembre de 2010, teniendo en cuenta los honorarios estipulados en los contratos de prestación de servicios.*

CUARTO: Para efecto de la liquidación de las prestaciones se deberá tener en cuenta el valor pactado por honorarios en los respectivos contratos de prestación de servicios.

QUINTO: El tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones en el evento de que no se hayan efectuado al sistema de seguridad social.

(...)

SÉPTIMO: Las sumas que arroje e reconocimiento ordenado serán actualizadas en los términos del artículo 178 del C.C.A., de conformidad con lo estipulado en el acápite denominado ajuste de la condena contenido en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: La sentencia deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 176, 177 del C.C.A.

(...)”

1.2.- Los intereses moratorios a tasa comercial causados sobre la suma dineraria que resulta de liquidar obligación contenida en la Sentencia No. 106 del 21 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Sentencia No. 086 del 25 de mayo de 2017, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, 14 de junio de 2017 hasta el pago efectivo de la obligación. Artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, a través de su representante legal o quien se haya dispuesto para el efecto, de la demanda, anexos y la presente providencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente al señor representante del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para el efecto de la notificación personal, **REMÍTASE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales, copia de la demanda, anexos y el presente auto que libra mandamiento de pago.

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00223-00
Actor:	WILSON ANDRÉS COBO PINTO
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
Medio de Control:	EJECUTIVO

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.⁹

Tercero. - CONCÉDASE a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere tener en su favor, términos que comenzarán a correr en forma simultánea al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación 10.

Quinto. - Las notificaciones personales aquí ordenadas se surtirán una vez quede en firme la providencia que libra mandamiento de pago.

Sexto. - RECONOZCASE PERSONERÍA adjetiva al abogado **ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.414.913 de Popayán y con tarjeta profesional Nro. 147.746 para actuar en nombre y representación del señor WILSON ANDRES COBO PINTO, en los términos del poder que reposa a folio 7-9 del expediente.

Séptimo. - DESARCHÍVESE el proceso ordinario radicado 1900133310022011-00152-00; demandante: WILSON ANDRÉS COBO PINTO; demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS (UNP); medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por secretaría realícese el trámite correspondiente a fin de llegar al proceso el expediente desarchivado.

Octavo. - NOTIFÍQUESE a la parte EJECUTANTE la presente providencia por estados electrónicos¹¹ insertando en la publicación que se haga del estado electrónico la providencia que se notifica por ese medio y **REMÍTASE** un mensaje de datos al correo electrónico aportado por la parte accionante, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

Prevía confrontación de su exactitud, archívese la copia de la demanda y de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

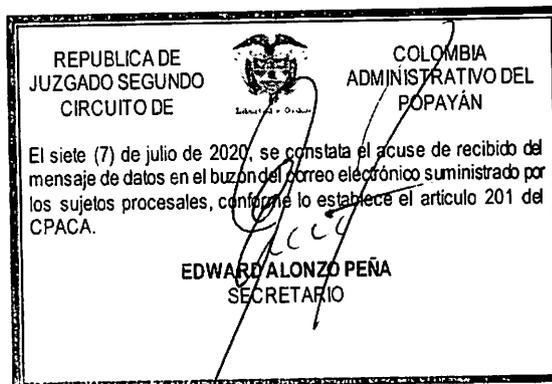
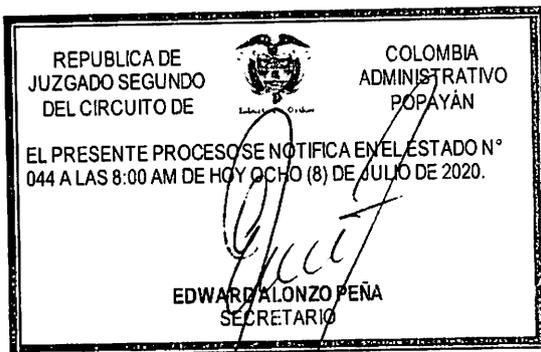
MAGNOLIA CORTES CARDOZO

⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 199, inciso 5, modificado por el artículo 612 del C.G.P

¹⁰ Ley 1437 de 2011, artículo 199, inciso 5, modificado por el artículo 612 del C.G.P

¹¹ Ley 1437 de 2011, artículo 201 y Decreto 806 de 2020, artículo 9.

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00223-00
Actor:	WILSON ANDRÉS COBO PINTO
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP
Medio de Control:	EJECUTIVO



Firmado Por:

MAGNOLIA CORTES CARDOZO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02814bc5ef7c615639fe32dc83376314dce2f655be6e4f93e786f048c1222feb

Documento generado en 07/07/2020 04:40:53 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2020-00012-00
Actor:	JULIAN LIZANDRO GONZALEZ CASAS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 293

Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido¹, el señor JULIÁN LIZANDRO GONZÁLEZ CASAS presenta demanda ejecutiva contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para el cumplimiento forzoso de las obligaciones contenidas en las Resoluciones Nros.: 14954-12-2018 del 28 de diciembre de 2018 y 14955-12-2018 del 28-12-2018² emanadas de la entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES

I.- La demanda ejecutiva

El Ejecutante solicita³ se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

"(...)

- 1.1. *Valor adeudado por concepto de pago del acta No. 01 parcial y final, en virtud de la ejecución del contrato No. 1416- 2015, cuyo objeto contractual fue el mejoramiento de las condiciones de habitabilidad en el Municipio de Balboa - Departamento del Cauca, por valor de TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$318.181.819,00), obligación contenida en resolución No. 14955-12-2018 del 28 de diciembre del 2018, expedida por el señor Gobernador, mediante la cual se ordena el pago del contrato de obra No. 1416- 2015.*
- 1.2. *Valor adeudado por concepto de pago del acta parcial No. 01 y final, en virtud de la ejecución del contrato No. 1417- 2015, cuyo objeto contractual fue el mejoramiento de las condiciones de habitabilidad en el corregimiento del Tablón- Departamento del Cauca, por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$272.727.273,00), obligación contenida en resolución No. 14954-12-2018 del 28 de diciembre del 2018, expedida por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, mediante la cual se ordena el pago del contrato de obra No. 1417- 2015.*

¹ Poder folio XXX

² Folios xxx y xxx

³ Folio xxx

Expediente:	19001-33-33-002-2020-00012-00
Actor:	JULIAN GONZALEZ CASAS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	EJECUTIVO

1.3. Por concepto de los intereses moratorios generados por el incumplimiento de la obligación contenida en la resolución No. 14954-12-2018 del 28 de diciembre del 2018.

- El valor del presente rubro, en liquidación realizada desde el 28 de diciembre de 2018 hasta la fecha (31 de enero de 2020) arroja el valor de setenta y siete millones seiscientos sesenta y dos mil quinientos diez pesos con sesenta y nueve centavos (\$77.662.510,69)

1.4. Por concepto de los intereses moratorios generados por el incumplimiento de la Obligación contenida en la resolución No. 14955-12-2018 del 28 de diciembre del 2018.

- El valor del presente rubro, en liquidación realizada desde el 28 de diciembre de 2018 hasta la fecha (31 de enero de 2020) arroja el valor de noventa millones seiscientos seis mil doscientos sesenta y dos pesos con sesenta y dos centavos (\$90.606.262,62).

1.5. Por concepto de los intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la presente demanda.

4.5. COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO: *Sírvase condenar a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho derivadas de este proceso, en los términos del artículo 188 del CPACA y el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.*"

En hechos de la demanda se informa que, en proceso de selección contractual de licitación pública, le fueron adjudicados por parte del DEPARTAMENTO DEL CAUCA los siguientes contratos de obra:

- Contrato de obra No. 1417- 2015 con fecha de suscripción del 04 de noviembre de 2015. Valor del contrato TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$318.181.819,00), con un plazo hasta el 30 de diciembre del 2015, respaldado con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 4100 de fecha de expedición del 12 de agosto del 2015.

- Contrato de obra No. 1416-2015 con fecha de suscripción del 04 de noviembre de 2015. Valor del contrato DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$272.727.273,00), con un plazo hasta el 30 de diciembre del 2015, respaldado con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 4099 de fecha de expedición del 12 de agosto del 2015.

- Por Resolución No. 14955-12-2018 del 28 de diciembre del 2018 el DEPARTAMENTO DEL CAUCA ordenó reconocer y pagar al contratista la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$318.181.819,00), por concepto de acta parcial No. 01 y final, en virtud de la ejecución del contrato No. 1416 de 2015, cuyo objeto contractual era el mejoramiento de las condiciones de habitabilidad en el Municipio de Baboia Departamento del Cauca. Pago que se haría de conformidad con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 2651 de 25 de mayo de 2018.

- Mediante Resolución No. 14954-12-2018 del 28 de diciembre del 2018 el DEPARTAMENTO DEL CAUCA ordenó reconocer y pagar al contratista la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$272.727.273,00) por concepto de acta parcial No. 01 y final, en virtud de la ejecución del contrato No. 1417 de 2015, cuyo objeto contractual era el mejoramiento de las condiciones de habitabilidad en

Expediente:	19001-33-33-002-2020-00012-00
Actor:	JULIAN GONZALEZ CASAS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	EJECUTIVO

el corregimiento el Tablón del Departamento del Cauca. Pago que se haría de conformidad con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 2652 de 25 de mayo de 2018.

A la fecha la entidad no ha satisfecho la obligación contraída.

II.- Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales.

El Despacho es competente para conocer del asunto por cuanto se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en actos administrativos emitidos en desarrollo de la actividad contractual, los contratos fueron ejecutados en el Departamento del Cauca y la cuantía no sobrepasa los 1.500 salarios mínimos mensuales vigentes. (Artículo 156 # 4 y 155 # 7 - CPACA)

III.- De la ejecutividad del título

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 dispone que constituye título ejecutivo, entre otros, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o **cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

Por su parte el artículo 306, ibidem, señala que los aspectos no contemplados en tal estatuto los suplirá el hoy Código General del Proceso⁴.

De igual forma el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 fijó que para la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por las entidades públicas se deben atender a las reglas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o los que emanen de una sentencia de condena por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en auto del 24 de enero de 2007, expediente 31825, magistrada ponente Ruth Stella Correa Palacios, sostuvo que en tratándose de títulos derivados de los contratos estatales, estos, por regla general son títulos ejecutivos complejos, es decir, no solo el contrato presta mérito ejecutivo, sino que a él deben adosarse una serie de documentos necesarios para establecer su perfeccionamiento, cumplimiento, incumplimiento y hacer liquidar la suma reclamada.

Y señaló:

“Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de

⁴ Que derogó el anterior Código de Procedimiento Civil que consagraba la referida norma

Expediente:	19001-33-33-002-2020-00012-00
Actor:	JULIAN GONZALEZ CASAS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	EJECUTIVO

su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.”

En sentencia del 13 de febrero de 2013, la Sección Tercera⁵ sostuvo que cuando se trata de procesos ejecutivos de naturaleza contractual, serán varios, o uno, los documentos con fuerza ejecutiva, y la necesidad de que sea aportado un documento singular o un conjunto de documentos, dependerá del origen de la obligación.

“En ese orden, cuando la obligación que se cobra tiene su génesis en un contrato estatal, de ordinario el título ejecutivo será complejo, en la medida en que está integrado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas o facturas elaborados por administración y contratista, en las cuales se da fe de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la misma y su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra. Asimismo, puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de la existencia de aquella, la que debe ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en un acta de liquidación final del contrato. En este sentido, la Sala ha expresado que la liquidación, bilateral o unilateral —no distingue la jurisprudencia— es un título ejecutivo autónomo y simple, dejando de lado la exigencia compleja que otrora imponía.”

En todo caso, los documentos que se allegan con la demanda deben valorarse en su conjunto, a fin de establecer si son auténticos que provienen del deudor y constituyen plena prueba de la existencia de la obligación la cual debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Por expresa debe entenderse que la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nitido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.⁶

En el presente asunto, el accionante acerca en copia auténtica las resoluciones Nos.: 14954-12-2018 y 14955-12-2018, ambas con fecha 28 de diciembre del 2018 emanadas del Gobernador del Departamento del Cauca, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, en las que se reconoce y ordena el pago a favor del señor Julián Lizandro González Casas de una determinada suma de dinero por concepto de acta parcial y acta final en virtud de la ejecución de un contrato de obra celebrado entre el citado señor y el Departamento del Cauca. En el numeral cuarto de cada uno de los actos administrativos se señala que la Resolución rige a partir de la fecha de expedición, esto es, 28 de diciembre de 2018.

Documentos que por sí solos cumplen con los requisitos formales y sustanciales señalados en el artículo 422 del C.G.P., para constituir el título ejecutivo.

Además de las resoluciones citadas, el accionante acerca en copia auténtica copia de los contratos de obra pública No. 14172015 del 04 de noviembre de 2015 y 14162015 del 04 de noviembre de 2015;

⁵ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de febrero de 2013, radicación No. 73001-23-31-000-2012-10015-01 (45.631), magistrado ponente Enrique Gil Botero.

⁶ Hernán López Blanco “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”

Expediente:	19001-33-33-002-2020-00012-00
Actor:	JULIAN GONZALEZ CASAS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	EJECUTIVO

con actas de entrega y recibo final del objeto contractual 14172015 y 14162015. Así como copia de adición 01 al contrato principal No. 1417-2015 y Adición al contrato principal No. 1416-2015.

Así, entonces, a la luz del inciso primero del artículo 430 del C.G.P., que dispone que si la demanda se presenta con documento que presta mérito ejecutivo el juez debe librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, se librará el mandamiento de pago en la forma pedida en cuanto a la obligación principal.

La acusación de intereses moratorios en materia contractual

El numeral 8 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 dispone:

“(...)

Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.”

Normas que rigen en aquellos contratos que se gobiernan por la Ley 80 de 1993 y en los que no se pactó intereses moratorios.

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha explicado:

“(...)

*i. En tratándose del incumplimiento contractual en el pago de obligaciones dinerarias en los contratos regidos por la Ley 80 de 1993, **a falta de pacto contractual**, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada en la liquidación de las condenas con base en la sumatoria de los montos liquidados conjugando los dos conceptos: la indexación o actualización del valor del capital adeudado (valor actualizado) realizada con aplicación de la variación del índice de precios certificado por el DANE para el periodo transcurrido entre la fecha de exigibilidad y el de la sentencia, más el valor de los intereses liquidados para el mismo periodo con base en la tasa moratoria equivalente al doble del interés legal civil establecido en el artículo 1617 del Código Civil que regula la indemnización por mora en obligaciones de dinero⁷, es decir el interés moratorio del 12% anual, el cual se calcula por periodos anuales sobre el valor histórico actualizado a cada corte anual, de acuerdo con las normas ya citadas.*

(...)

⁷ “Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.”

Expediente:	19001-33-33-002-2020-00012-00
Actor:	JULIAN GONZALEZ CASAS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	EJECUTIVO

“En conclusión, con apoyo en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y las normas de los Códigos Civil y de Comercio, el Consejo de Estado ha reconocido los siguientes aspectos en relación con los intereses moratorios:

- i) La posibilidad de pactar válidamente el reconocimiento de intereses en los contratos estatales;*
- ii) La naturaleza resarcitoria de los intereses de mora fijados en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993;*
- iii) La tasa de interés aplicable a los contratos estatales será la prevista en el respectivo pacto contractual –la cual debe encontrarse dentro de los límites legales- **y en ausencia de pacto contractual se reconoce la aplicación de una tasa de interés de mora equivalente al doble del interés fijado en el Código Civil, esto es del 12% anual, tasa que se ha determinado con apoyo en el numeral 8 del artículo 4º de la Ley 80 de 1993 y su Decreto Reglamentario 679 de 1994 y de acuerdo con el artículo 1617 del Código Civil que fija el interés legal en 6% anual.***

De acuerdo con lo anterior, los intereses moratorios se ordenarán conforme dispone el inciso segundo del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 desde el que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 29 de diciembre de 2018, día siguiente a la expedición de las Resoluciones Nos.: 14954-12-2018 y 14955-12-2018, hasta el pago efectivo de la obligación.

En ese orden, el Despacho librará mandamiento de pago por la suma de dinero que se ajusta a lo legalmente adeudado.

Por lo considerado SE DISPONE:

Primero. - LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en favor del señor JULIÁN LIZANDRO GONZÁLEZ CASAS y en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por las siguientes sumas:

- 1.1. TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$318.181.819,00)**, obligación contenida en Resolución No. 14955-12-2018 del 28 de diciembre del 2018, expedida por el señor Gobernador, mediante la cual se reconoce y ordena el pago por concepto de pago del acta No. 01 parcial y final, en virtud de la ejecución del contrato de obra pública No. 1416-2015, cuyo objeto contractual fue el mejoramiento de las condiciones de habitabilidad en el Municipio de Balboa - Departamento del Cauca.
- 1.2. DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$272.727.273,00)**, obligación contenida en Resolución No. 14954-12-2018 del 28 de diciembre del 2018, expedida por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, mediante la cual se reconoce y ordena el pago por concepto de pago del acta parcial No. 01 y final, en virtud de la ejecución del contrato No. 1417-2015, cuyo objeto contractual fue el mejoramiento de las condiciones de habitabilidad en el corregimiento del Tablón- Departamento del Cauca.
- 1.3. Por la suma que resulte como intereses moratorios** causados desde el día 29 de diciembre de 2018 hasta que se produzca el pago total de la obligación contenida en las Resoluciones Nos.: 14955-12-2018 del 28 de diciembre del 2018 y 14954-12-2018 del 28 de diciembre del 2018, liquidados en la forma dispuesta en el numeral inciso segundo del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

Expediente:	19001-33-33-002-2020-00012-00
Actor:	JULIAN GONZALEZ CASAS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	EJECUTIVO

Segundo. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a través de su representante legal o quien se haya dispuesto para el efecto, de la demanda, anexos y la presente providencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para el efecto, **REMÍTASE** en forma digitalizada copia de la demanda, anexos y el presente auto que libra mandamiento de pago.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.⁷

Tercero. - CONCÉDASE al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, el término de cinco (05) días para pagar la obligación a cobro y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere tener en su favor, términos que comenzarán a correr en forma simultánea al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación⁸.

Cuarto. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor representante del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Para el efecto remítase demanda, anexos y la presente providencia.

Quinto. - Las notificaciones personales aquí ordenadas se surtirán una vez quede en firme la providencia que libra mandamiento de pago.

Sexto. - RECONOZCASE PERSONERÍA adjetiva al abogado **JUAN DAVID ILLERA CAJIAO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.726.739 de Popayán y con tarjeta profesional Nro. 230.684 para actuar en nombre y representación del señor **JULIAN LIZANDRO GONZALEZ CASAS**, en los términos del poder que reposa a folio 7-8 del expediente.

Séptimo. - NOTIFÍQUESE a la parte demandante la presente providencia por estados electrónicos⁹ insertando en la publicación que se haga del estado electrónico la providencia que se notifica por ese medio y **REMÍTASE** un mensaje de datos al correo electrónico aportado por la parte accionante, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

Previa confrontación de su exactitud, archívese la copia de la demanda y de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

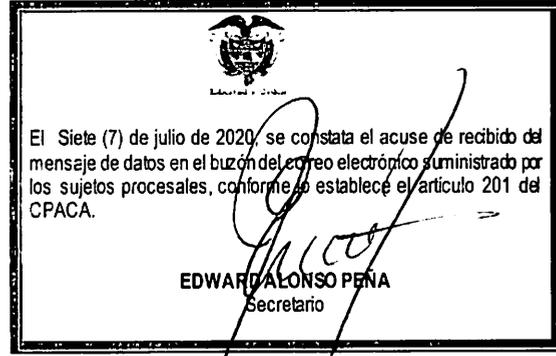
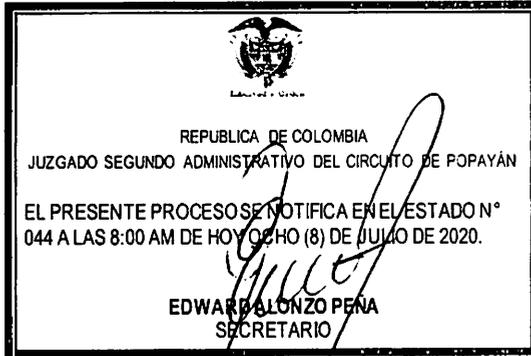
La Jueza,

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 199, inciso 5, modificado por el artículo 612 del C.G.P

⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 201 y Decreto 806 de 2020, artículo 9.

Expediente:	19001-33-33-002-2020-00012-00
Actor:	JULIAN GONZALEZ CASAS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	EJECUTIVO

MAGNOLIA CORTES CARDOZO



Firmado Por:

MAGNOLIA CORTES CARDOZO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7fe43b0518f24451f036201f5b34df274a09d6f06c10c2ccd6709d5f13f571**
Documento generado en 07/07/2020 03:24:14 PM